

269. «Si las leyes resisten la entrega de los reos que reclama el Sr. Ministro de los Estados unidos de América, no ménos la resiste la política. La conducta sobre este particular, en falta de tratados, deben fijarla (1) los usos establecidos entre esta República con aquella, ó entre las naciones, de modo que lleguen á formar una regla general; mas como nosotros no tenemos todavía usos, por ser este el primer caso que se presenta despues de nuestra emancipacion, es necesario recurrir á los establecidos entre las naciones civilizadas, para salvar hasta los principios de moralidad y de cencia pública, únicos á que recurre el Sr. Ministro reclamante, convencido de la falta de leyes obligatorias.»

270. «Sabido es (2), que no todo acto que se califica de delito aun capital en un pais, lo es en otro; pues puede suceder, que un mismo acto sea un delito execrable en una nacion, en otra sea indiferente, y en otra sea virtuoso. Es por esto, por lo que los publicistas han distinguido cuando el delito daña á algun particular ó particulares, ó cuando puede de algun modo ser trascendental á las demas naciones;

(1) Martens, Manual diplomático cap. 3. § 26.

(2) M. Real, Ciencia del Gobierno.

«en cuyo caso asientan, que los delinquentes de esta segunda especie deban ser entregados á la nacion ofendida, que los reclama para que pueda castigarlos; pero todos estos conceptos de los publicistas son como unas lecciones á los hombres de estado, para que teniéndolas presentes arreglen los tratados, á fin de que la entrega de los delinquentes sea con sujecion á estos principios, y nunca con una generalidad absoluta que anule y deje sin efecto el asilo, que un delincuente de menor gerarquía ó un desgraciado perseguido busque en otro pais; asilo que todas las naciones han defendido á su vez; y si en algunas circunstancias y delitos demasiado execrables los soberanos respectivo han entregado delinquentes famosos acogidos en sus dominios para que sean castigados en el territorio ofendido, esto se ha verificado por una gracia particular que el soberano ha querido hacer de entregar al delincuente, atropellando muchas veces el asilo y la buena fe con que aquel se acogió en su Reyno, de lo que tenemos algunos lastimosos ejemplares en la historia.»

271. «Estos usos, aunque fueran muy repetidos, no podrian servir de regla para normar la conducta del Exmo. Sr. Presidente de la República en el negocio de que se trata,

«porque el delito que se atribuye á los aprehendidos no es de aquellos graves y atroces de que hablan los autores para la entrega de delincuentes; y porque cuando esta se ha verificado por concesiones particulares sin precedentes tratados, ha sido porque los soberanos concedentes han ejercido la plenitud de la Soberanía, gobernando como *déspotas*; y el Presidente de la República mejicana no es *déspota*: tiene una *Constitucion* que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por *cortesía*, ni dar un paso que no esté prevenido en esa misma *Constitucion*, en la cual no se le concede la prerogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República mejicana.»

272. «Para llenar el deber de la *moralidad* que demanda el Sr. Encargado de negocios de los Estados unidos del Norte, es de considerarse, en concepto de la comision, que el Supremo gobierno se halla expedito para consentir ó no en la República mejicana á los repetidos Martin y Shaiv, no precisamente porque robasen ó no un banco en la ciudad de N. Orleans, sino porque tenga otros datos y alcance otras razones por las que llegue á convencerse de que son perjudiciales al orden público por su permanencia entre nosotros, y entónces está en las facultades del

«Supremo gobierno (1) el poderlos hacer salir de nuestro territorio, sin que pueda decirse, si les permite permanecer aquí, que ha abrigado malhechores, entre otras razones, por la de que ni el derecho por tratados, ni los hechos prácticos, y ni aun la consideración de esperar en casos semejantes la *recíproca*, lo estrechan á la consignacion.»

273. «Bien sabidos son los principios francos y liberales que ha profesado siempre el Gabinete de Washington; y nadie ignora que en aquella República se ha franqueado y se franquea asilo *sin distincion* á todos los hombres, y sin tener consideracion á la religion que profesan, ni á las costumbres y fe política que tengan. Ni es de extrañarse esta consideracion, cuando todas las naciones deben dar á las demas por una obligacion impuesta por la naturaleza, segun se explica el célebre Wattel, lo que les pertenece, respetar sus derechos y dejarlas que los posean pacíficamente, guardándose una *recíproca correspondencia*, haciendo en cada nacion lo que con ella se hace en lo extrangero.»

274. «La comision quisiera haber llenado sus deberes trayendo á colacion lo que sobre los puntos indicados y con presencia de tra-

(1) Decreto de 22 de febrero de 1832.

«tados han escrito autores célebres que tam-
«bien han tenido presentes los hechos particu-
«lares que han existido de Soberanos y Repú-
«blicas: y quisiera igualmente haber dilucida-
«do los mejores principios de la razon y la fi-
«losofia, acomodándolos á las luces del siglo;
«pero ni el tiempo lo ha permitido, ni los es-
«trechos limites de una consulta dan lugar á
«inserciones prolijas.»

275. «Así que, reasumiendo lo expuesto,
«y considerando que no debiéndose decidir los
«puntos en cuestion por tratados que no exis-
«ten con el Gabinete de Washington, sino por
«las leyes que nos rigen y resisten la entrega de
«los delinquentes; advirtiendole tambien, que los
«casos particulares que han ocurrido en otras
«naciones, emanados de concesiones *graciosas*
«de los Soberanos, no pueden servir de ejem-
«plo á un *Presidente constitucional*, opina se
«conteste á las tres preguntas que se ha servi-
«vido hacer el Supremo gobierno en los térmi-
«nos siguientes.»

276. «A la 1.^a Que el Supremo Gobierno no
«debe ni puede consignar los reos á la autori-
«dad que los reclama.»

277. «A la 2.^a Que debe ponerlos en liber-
«tad.»

278. «A la 3.^a Que sin perjuicio de todo
«puede tomar las medidas que crea convenien-

«tes y son de su resorte, bien para observar la
«conducta de los reclamados, ó bien para no
«consentirlos en el territorio mejicano.—Méji-
«co 30 de julio de 1834—Bocanegra—Zozaya.
«—Villalva.»

279. «El Colegio, tambien en Junta gene-
«ral, se conformó con este dictámen; y di-
«rigido al Supremo gobierno, recibió el oficio
«que sigue—Primera Secretaria de Estado—
«Departamento del exterior.—Se recibió oportu-
«namente en esta Secretaria el dictámen de
«esa corporacion, que remitió V. S. con fecha
«7 del actual, sobre la consulta que se le hizo
«acerca de la conducta que deberia observar el
«Supremo gobierno con los ciudadanos de los
«Estados unidos Simeon Martin y Dr. Shaiv,
«reclamados por el Sr. Encargado de negocios
«de aquella nacion, por el robo que cometió el
«primero de cantidad considerable de dinero
«en uno de los bancos de la Luisiana, y com-
«plicitad en que se supuso habia incurrido el
«segundo. S. E. ha visto con mucho aprecio los
«trabajos del Colegio de abogados, y su celo
«en servicio del Gobierno; y aunque por la ur-
«gencia del negocio lo tenia ya acordado, ha
«tenido sin embargo la satisfaccion de encon-
«trar en el expresado dictámen la mayor con-
«formidad con la opinion del mismo Supremo
«Gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á

«V. S. en respuesta y para conocimiento de esa Corporacion—Dios y libertad. Méjico 14 de julio de 1834.—*Lombardo*—Señor Rector del Ilustre Colegio de abogados.»

280. Para acabar este punto notarémos, que no solo se surte fuero por razón de delito, sino tambien de cuasi delito; como sucede, por ejemplo, en las faltas que cometen los abogados y otros curiales en el ejercicio de sus empleos, pues no pueden regularmente ser castigados por otros jueces y tribunales que por los mismos ante quienes se hubieren incurrido, aunque por sus personas gocen de algun fuero privilegiado como el eclesiástico ó militar, porque este fuero no los exime del que produce el cuasi delito en el servicio *oficial* de los cargos que desempeñan, segun dejamos explicado cuando hablamos de las faltas y delitos de los letrados (1).—Pasemos ahora á tratar de algunas circunstancias propias de otra clase de fuero segun las leyes vigentes.

281. Ya queda dicho, que segun una ley de partida (2) se surte fuero en razón de herencia que uno tenga en cierto lugar, cuando acerca de ella se le trata de poner alguna demanda. Este es el fuero de *heredero y suce-*

(1) Tom. 1. part. 1. cap. 4. Lecc. 8. núm. 32.

(2) 32 tit. 2. part. 3.

sor de que tratan detenidamente algunos autores, asentando por regla general, que el heredero que es demandado como tal, debe serlo precisamente en el fuero mismo en que lo sería el difunto á quien sucede y representa. El Sr. Carleval, que es uno de ellos, propone (1) varias ampliaciones de aquella regla, siendo una la de que se verifica aunque entre el heredero ó sucesor y el difunto medie algun fuero privilegiado, pues que en todo caso debe seguirse aquella regla general, y contra la cual asienta igualmente otras excepciones segun las diversas y aún encontradas doctrinas de los autores. Nosotros para evitar la confusión que debieran ocasionar á los pasantes, nos reduciremos á exponer aquí las nuevas disposiciones que rigen sobre este punto, y con las cuales sería ocioso entrar al exámen de las doctrinas.

282. Primeramente, el conocimiento de todas las causas de *herencia*, tanto por testamento como *ab intestato*, toca exclusivamente al fuero *secular*, aunque los herederos ó el testador sean eclesiásticos, ó la herencia se deje para causas pias, ó en favor de la alma del mismo testador. Así está repetidamente dispuesto en varias Reales cédulas que se dicta-

(1) Tit. 1. disput. 2. quaest. 5.

ron en años pasados tanto para España como para las Indias (1), pues por ellas se mandó que «no se permitiese en adelante que los tribunales eclesiásticos tomasen conocimiento sobre validacion ni nulidad de testamentos, hacer inventarios ó secuestros, ni depósitos de bienes que dejaren los testadores, aunque estos sean eclesiásticos y tambien sus herederos, ó hubieren instituido á su alma ú obras pias, por corresponder á las *Justicias Reales* la asignacion y publicacion de los testamentos, faccion de inventarios y tasacion de bienes en todos los casos expresados, con citacion de los herederos instituidos, de los albaceas ó tenedores de bienes si los hubiere nombrados y demas interesados; que lo mismo se debia observar en los *ab intestatos* de los clérigos y los de los legos cuyas herencias corresponden á los eclesiásticos, pues que todos, como verdaderamente actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales ó profanos, deben acudir ante las *Justicias Reales Ordinarias*; que además de las razones expuestas, la *testamenti faccion*

(1) 18 de junio de 1772: 22 de marzo de 1775: 13 de junio del propio año: 15 de noviembre de 1781 y 27 de abril de 1784. Unas fueron dirigidas para algunas audiencias de España: otra lo fué para la de Guadalajara en Indias; y la última para la de Méjico.

«era un acto civil sujeto á las *Leyes Reales* sin diferencia de testadores eclesiásticos ó legos, «y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; «que estas mismas se guardasen y ejecutasen «en los juzgados de bienes de difuntos en los casos que correspondan á su peculiar conocimiento; y que los fiscales de las Audiencias cuidaran de la defensa de la *Real Jurisdiccion* «con el celo y doctrina que debian por sus empleos, usando de los recursos que estaban introducidos por la práctica en las mismas Audiencias, y todo con el importante «objeto de excusar á los *vasallos* la fatiga de «litigar fuera de sus propios jueces ordinarios «y de seguir recursos de fuerza y competencias.»

283. Se ve, pues, por el literal contexto y espíritu manifiesto de tan reiteradas disposiciones (1), que todos los pleitos que se movieren sobre bienes de herencia, *en razon de tales*, pertenecen al fuero secular, sean eclesiásticos ó legos los testadores y herederos, porque en estos juicios y para determinar el fuero á que

(1) Todas fueron expedidas por el Rey Carlos III y se hallan hoy refundidas en la ley 16 tít. 2. lib. 10 de la Novísima Recopilacion de Castilla.

correspondan no se atiende á otra cosa que á la calidad de los bienes sobre que se versan, que son siempre *temporales*: y consiguientemente no tiene lugar en estos casos la regla general de que el heredero deba ser demandado precisamente ante el juez en que lo hubiera sido el testador á quien representa. Se ve juntamente, que por estas mismas disposiciones quedó en substancia corregida la de una antigua ley de partida (1) en cuanto previno, que aunque los pleitos fuesen sobre bienes temporales debian todos tratarse precisamente en el fuero eclesiástico cuando lo fuese el demandado. Y se ve tambien, que en lo demás, aunque por principios diferentes, quedó en todo su vigor la misma ley; pues tanto por ella cuanto por las otras disposiciones posteriores es indudable, que *quando el clérigo hereda los bienes del ome lego, é otro alguno ha demanda contra aquel lego por razon de aquel aver ó de daño que oviesse fecho, tenuto es el clérigo de facer derecho ante aquel judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el aver, si fuesse bivo. Esso mismo seria quando algun clérigo vendiesse algun cosa al lego, mueble ó raiz. Ca si otro alguno le moviesse pleito sobre ella, ante aquel judgador seglar le debe responder, é re-*

(1) 57 tit. 6 part. 1.

drar, é sanar aquella cosa ante quien faze la demanda al lego.

284. Sin embargo, si se diera el caso de que teniendo un clérigo pendiente ya un pleito como reo ante el juez eclesiástico sobre cosas temporales muriese y lo heredase un lego bien por testamento ó bien ab intestato, parece cierto que el lego heredero debería continuarlo ante el mismo fuero, por el principio legal y sabidísimo de que *ubi acceptum est semel judicium, ibi et finem accipere debet* (1), porque en tal caso el juicio no se promueve de nuevo en razon de la herencia, sino que solo se prosigue la instancia antecedente entablada en tiempo hábil y oportuno, la que, tal cual está, debe pasar al sucesor, quien por serlo está obligado al *cuasi contrato* que el difunto dejó celebrado en el mismo juicio; y porque de otra manera resultaria, que los pleitos se prolongasen, quedando algunos nulos é ilusorios en un juzgado para comenzarse de nuevo sobre la misma materia en otros tribunales diversos, lo que cedería evidentemente en grave daño de la causa pública interesada en terminarlos con brevedad. Así lo sienten y defienden autores muy respetables (2) fundados en varias razo-

(1) Ley 30 ff De judiciis.

(2) Castillo lib. 3 quotid. controvers., núm. 45 y si-

nes, y señaladamente en la ley de partida que queda mencionada.

285. En segundo lugar es de notarse, que por las leyes antiguas el fuero militar no comprendía solo á las personas de los militares durante su vida, sino que se extendía á sus bienes y propiedades despues de muertos (1), pues por punto general estaba prevenido para todo el Ejército de tierra y mar y tanto para España como para las Américas, que „siempre que muriese cualquier individuo del *fuero de Guerra*, con testamento ó sin él, tuviera ó no cuerpo determinado, conociera privativamente de su *testamentaria* ó *ab intestato* el juzgado militar de la provincia donde falleciese, procediendo á su inventario el Auditor ó Asesor de guerra por comision del Capitan ó Comandante general, acaeciendo la muerte del militar donde pudieran ejecutarlo por sí; que en falta de estos tomase conocimiento preventivo, para recoger los papeles del difunto, apertura de su testamento é inventario de sus bienes, el Gobernador de la plaza con su Auditor ó Asesor; que en defecto de estos lo hiciese el Coman-

guientes.—Bobadilla lib. 2 cap. 18 núm. 165.—Covarrub. cap. 8 pract. núm. 2 y 3, y otros muchos citados por estos.

(1) Véanse las leyes 4, 5 y 6 tít. 21 lib. 10 de Novis. Recop.

dante del cuerpo con su Sargento mayor; y por falta de Gefe militar la *Jurisdicion Real Ordinaria*.”

286. Todo así se observaba y estaba practicándose entre nosotros hasta el año de 1823, en que nuestro Congreso nacional dictó un decreto (1) *Sobre administracion de justicia en lo militar*, y por uno de sus artículos (2) hizo la prevencion siguiente: *exceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del Ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria*. A virtud de este decreto quedó derogado el fuero militar en las testamentarias y *abintestatos* de los ciudadanos que habian sido militares; desde entónces comenzaron á entablarse los negocios de esta clase en los juzgados ordinarios; si bien quedaron en los militares los que en ellos se hallaban radicados ántes de ese decreto. Y he aquí, que por el mismo ha fallado la regla de que el heredero y los bienes heredados de un militar representan al difunto en cuanto al fuero en que deben ser reconvenidos por razon de la propia herencia.

287. Los fueros *especiales*, *privativos* ó *pri-*

(1) 15 de setiembre de 1823.

(2) El 4.

privilegiados tuvieron mucho uso entre nosotros cuando fuimos dominados por la España en tiempo de su régimen absoluto, porque habia muchos de esa clase que estaban establecidos ó solo por gracia y favor que se dispensaba á las personas y corporaciones, ó por razon de la materia y naturaleza de los negocios. Así es, que no solo habia el eclesiástico y militar en lo general, sino aun dentro de estos mismos otros mas singularmente privilegiados. Habia ademas el fuero de *Correos* para los empleados y dependientes de esta Renta; el Juzgado general de *Naturales*; el de *intestados* (1); el Juzgado del *Estado y Marquesado del Valle*; el de *Gallos*, el de *Pelota*, y de *Lotería*; los de *Conservadores* de algunos mayorazgos; el de *penas de Cámara*; el de la *Casa de Moneda*; el de la *Acordada y bebidas prohibidas*; el tribunal de la *Inquisicion* para los delitos contra la *Fe*; el del *Consulado*; el de *Minería*; el de la *Intendencia* ó de la *Real Hacienda* con su *Junta Superior*; el de *Cuentas* con su respectiva *sala de Justicia &c. &c.* Todos estos juzgados y tribunales estaban organizados de la manera que se habia estimado suficiente para

(1) De esta especie de juzgado dimos una idea suficiente en el Apéndice con que se cerraron las lecciones del primer tomo.

desempeñar las atribuciones propias de su instituto segun las leyes ó sus ordenanzas particulares.

288. Pero adoptado en España el sistema liberal y sancionada su Constitucion y leyes consiguientes fueron casi enteramente abolidos dichos fueros ó juzgados privativos.—Por el artículo 248 de la Constitucion española se dispuso que „en los negocios comunes, civiles y criminales, no hubiese mas que *un solo fuero* para toda clase de personas.”—Por el 249 que „los eclesiásticos continuasen gozando del fuero de su estado en los términos que las leyes prescribían ó que en adelante prescribiesen.”—Por el 250 que „los militares gozasen tambien de fuero particular, en los términos que prevenia la Ordenanza ó en adelante previniese.”—Por el 32 cap. 2. de la ley de 9 de octubre de 1812 se previno que „no debiendo haber mas fueros privilegiados que el Eclesiástico y militar, cesasen en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y que cuantos negocios civiles y criminales ocurrieran en cada partido, se trataran ante el juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos; y que sin embargo se exceptuaban los juzgados de la *Hacienda Pública*, los *Consulados* y los tribunales de *Minería*, que habian de subsistir por entónces hasta nueva resolucion

de las Cortes."—Y por el 33 se añadió, que «las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimian, se pasasen desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y que donde hubiese mas de un juez, se hiciese por repartimiento.»

289. Despues de esta ley de arreglo de tribunales se dió otra (1) contraida al establecimiento de los juzgados para los negocios contenciosos de la Hacienda Pública, y por su artículo 1.º se dispuso, que «todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública . . . se feneciesen en las Provincias, substanciándose y determinándose en primera instancia por los jueces letrados, y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas así de la Península é Islas adyacentes, como de Ultramar.» Y por el 9 que «en las capitales en que hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, lo seria para los negocios de Hacienda el que designase el Gobierno.»

290. Finalmente por otro decreto de las Cortes españolas (2) se declaró «incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisicion con la de la Constitucion; en consecuencia se

(1) En 13 de setiembre de 1813.

(2) 22 de febrero de 1813.

restableció en su primitivo vigor la ley 2. tit. 26 partida 7, en cuanto dejaba expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los Sagrados cánones y Derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalasen; que los jueces eclesiásticos y seculares procediesen en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes; y en el mismo decreto se dictaron todas las reglas que habian de gobernar en el procedimiento de este género de causas y de que tratarémos en su lugar correspondiente.

291. Tales eran las disposiciones que regian entre nosotros, en materia de fueros, desde la Constitucion española hasta nuestra independencia. Despues de esta se dictaron otras que en parte confirmaron y en parte variaron las anteriores. Ellas son las que rigen actualmente nuestra práctica, y por lo mismo las referirémos en compendio, precisamente con relacion á la materia misma de fueros que nos está ocupando en esta leccion.

292. En primer lugar, han quedado y están vigentes entre nosotros los fueros eclesiástico y militar, pues la Constitucion federal previno